

Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Garantías de Vehículos de Motor"

A continuación ley detallada:

La Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley de Garantías de Vehículos de Motor,” fue concebida para proteger a los consumidores adquirientes de vehículos de motor en Puerto Rico. Esta ley establece que dichos vehículos han de tener las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a estos vehículos de motor en los Estados Unidos continentales y que el manufacturero deberá proveer el mismo servicio de garantía de fábrica en Puerto Rico.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 330 de 2 de septiembre de 2000, conocida como “Ley Complementaria de Garantías de Vehículos de Motor.” Esta ley establecía en Puerto Rico los parámetros a través de los cuales los manufactureros arreglarían o ajustarían los vehículos de motor durante un período mínimo de garantías que tenían que dar a los adquirientes de vehículos de motor nuevos, en especial cuando existía inconformidad en los vehículos de motor a causa de defectos de fábrica.

La Ley Núm. 330, *supra*, fue derogada mediante la aprobación de la Ley Núm. 529 de 29 de septiembre de 2004, debido a que alegadamente establecía unos parámetros y requisitos que les resultaban onerosos a los consumidores, restándole derechos adquiridos mediante la Ley Núm. 7, *supra*. De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley Núm. 529, *supra*, era necesario derogar la Ley Núm. 330, *supra*, “a los fines de que la misma sea atemperada a los reclamos de la ciudadanía puertorriqueña”. Es decir, el propósito detrás de la derogación de la Ley Núm. 330, *supra*, fue el poder legislar sobre una ley que realmente cumpliera con los objetivos de la misma. Esta Asamblea Legislativa no sólo reconoce los objetivos loables de la Ley Núm. 330, *supra*, y la Ley Núm. 529, *supra*, sino también reconoce el hecho de que la compra de un vehículo de motor es una transacción sumamente importante que debe estar protegida por leyes claras y precisas que protejan adecuadamente los derechos de los consumidores. En Puerto Rico, el tener un vehículo de motor es una necesidad y no un lujo. Mas aún, cuando los sistemas de transportación pública en nuestra Isla no son suficientes para el desplazamiento diario del trabajador común.

Según el estudio inicial de calidad (“IQS”, por sus siglas en inglés) realizado por la agencia investigadora J.D. Power and Associates, los consumidores reportaron 125 problemas por cada 100 vehículos comprados en el año 2007. El IQS mide una amplia cantidad de defectos en vehículos nuevos y está basado en respuestas de más de 51,000 compradores y arrendatarios de vehículos nuevos que fueron entrevistados después de sólo noventa (90) días de haber adquirido su vehículo. Los resultados del IQS demuestran que independientemente de los mejores esfuerzos de calidad de parte de los fabricantes de autos, la mayoría de los vehículos de motor presentan problemas a corto tiempo de ser vendidos como nuevos. Desde el año el 2005, el IQS ha mostrado un incremento anual en el número de problemas reportados por los consumidores durante los primeros noventa (90) días de haber adquirido su vehículo (2005: 118 problemas por cada 100 vehículos; 2006: 124 problemas por cada 100 vehículos; 2007: 125 problemas por cada 100 vehículos).

Por su parte, según el “National Highway Traffic Safety Administration” (“NHTSA”, por sus siglas en inglés), en el año 2004 más de 30 millones de vehículos formaron parte de campañas o “recalls” que afectan la seguridad de los conductores. 3

Dicha cifra aumentó en un sesenta y un por ciento (61%) comparado con las estadísticas del año 2003. Más alarmante resulta el hecho de que en algunos casos el proceso de identificación de defectos de seguridad según los parámetros de la NHTSA y la debida notificación de los mismos puede demorarse varios meses o años, lo que permite a los consumidores continuar utilizando sus vehículos sin conocer los riesgos de seguridad a los que se exponen.

Debido a que en Puerto Rico no existe un sistema de transportación colectiva avanzado y confiable, el vehículo de motor se ha convertido en un artículo de primera necesidad. Ante dicha situación, una gran cantidad de consumidores se ven forzados a hacer sacrificios económicos sustanciales para adquirir vehículos de motor nuevos o con algún remanente de la garantía del fabricante con el propósito principal de contar con un medio de transporte seguro y confiable, propósito que se vería malogrado si el vehículo adquirido tiene defectos o deficiencias recurrentes que el fabricante o su agente de servicio autorizado no lograsen reparar luego de una oportunidad razonable de intentos de reparación bajo la garantía del fabricante.

Cada uno de los cincuenta (50) estados de la nación americana, así como las Islas Vírgenes y el Distrito de Colombia, posee legislación que establece parámetros mínimos claros y precisos relativos a la obligación de los manufactureros de cumplir con las garantías de los vehículos de motor. Dichas leyes son conocidas como "lemon laws" ("ley limón"). El primer estado en adoptar dicha ley fue el estado de Connecticut en el año 1982; el último fue el estado de Alaska en el año 1994. Puerto Rico es la única jurisdicción estadounidense que no cuenta con una "ley limón" de cumplimiento de garantías que proteja la inversión sustancial que hace un consumidor al adquirir un vehículo de motor. Dicha situación no sólo afecta sustancialmente al consumidor puertorriqueño ya que fomenta la prestación de servicios en garantía inferiores a los provistos en los Estados Unidos, sino también se presta para que los fabricantes de autos envíen sus vehículos de menos calidad hacia Puerto Rico.

Para poder garantizarles efectivamente sus derechos a los consumidores, es necesario que la Asamblea Legislativa, a través de legislación, establezca los parámetros mediante los cuales las garantías provistas por los manufactureros de vehículos puedan ser efectivamente reclamadas dentro del término provisto para las mismas. Un análisis concienzudo de la legislación de garantías de vehículos existente demuestra que hay lagunas sustanciales que impiden que el consumidor tenga la debida garantía de fábrica que se establece por el manufacturero. El problema principal es que toda la legislación existente obliga la extensión de garantías y algunos requerimientos básicos, sin embargo, ninguna claramente establece parámetros para el debido cumplimiento de las mismas.

Esta Ley, que toma como base no sólo los estatutos que se han adoptado a través de las diferentes jurisdicciones en los Estados Unidos, sino también el ordenamiento 4 vigente en Puerto Rico, va dirigida a establecer presunciones estatutarias y procedimientos alternos para la resolución de disputas o conflictos en protección de los consumidores que adquieren vehículos de motor con defectos recurrentes. Además, ordena la creación de un Registro de Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de Vehículos de Motor adscrito a la división de autos del Departamento de Asuntos del Consumidor. De esta manera, se garantiza el valor de su inversión a los consumidores que adquieran un vehículo de motor. Por otro lado, procura asegurar que los servicios de garantías ofrecidos por los manufactureros cumplan con las promesas realizadas a los consumidores en el Certificado de Garantía. Además, limitará la cantidad de vehículos de motor que transiten nuestras vías con desperfectos mecánicos que pongan en riesgo la seguridad de conductores y pasajeros. Igualmente, la presente Ley cumple con el compromiso programático de la presente administración gubernamental de promover medidas que garanticen que los consumidores puertorriqueños reciban de las empresas domésticas y multinacionales el mismo trato que cualquier otro consumidor que reside en los Estados Unidos continentales.

De otra parte, el "Reglamento Sobre Normas y Requisitos para Obtener y Renovar Licencia de Concesionario y Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres" del Departamento de Transportación y

Obras Públicas (Reglamento Núm. 6274 con fecha de efectividad de 2 de enero de 2001), establece como un requisito para expedir la licencia de concesionario de vehículos de motor, el prestar una fianza mínima de cien mil dólares (\$100,000) para el negocio principal, y bajo el cual podrá incluirse la primera sucursal solicitada. Según el referido reglamento, “la fianza cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantías”. No obstante, el Reglamento Núm. 6274, *supra*, no requiere que los distribuidores de vehículos de motor cuenten con una fianza, ello a pesar de que son estos los que responden principalmente en representación de los fabricantes de autos en querellas de garantías y vicios ocultos ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. Igualmente, el Reglamento Núm. 6274, *supra*, no requiere que los fabricantes tengan que obtener una licencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas para importar sus vehículos de motor a Puerto Rico.

Un análisis objetivo del estado de derecho vigente demuestra que existe una responsabilidad compartida entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Asuntos del Consumidor en cuanto a las operaciones de los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor en Puerto Rico. Sin embargo, la agencia administrativa con capacidad para adjudicar querellas de consumidores afectados por conductas ilícitas de los fabricantes, distribuidores y concesionarios de vehículos de motor es el Departamento de Asuntos del Consumidor. Por tal razón, es indispensable que el Departamento de Asuntos del Consumidor cuente con un registro de aquellos distribuidores y concesionarios facultados a operar en Puerto Rico por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como de todo manufacturero que importe sus vehículos de motor a Puerto Rico.

Igualmente, es necesario que el 5

Departamento de Asuntos del Consumidor esté autorizado a requerir que los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor cuenten con una fianza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título. 1

Esta Ley se conocerá como “Ley de Cumplimiento de Garantías de Vehículos de Motor”.

Artículo 2.-Propósitos y Aplicabilidad.

Esta Ley tiene el propósito de establecer parámetros mínimos relativos a la obligación de los manufactureros y de toda la cadena de venta, distribución y servicios en Puerto Rico, de ajustar los vehículos de motor a sus garantías y el procedimiento a seguirse cuando se incumpla con dicha obligación, así como sus consecuencias. Éstos parámetros mínimos servirán a su vez como guías de interpretación aplicables a todo procedimiento de adjudicación formal en procedimientos administrativos, de mediación o arbitraje donde un consumidor reclama al fabricante de un vehículo de motor y/o su cadena de venta, distribución y servicios en Puerto Rico el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la garantía enmarcada en la presente Ley y en la Ley 13 Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

Artículo 3.-Interpretación.

Esta Ley deberá interpretarse como complementaria a las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada y liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos por ley o reglamentos. Además, se reconoce que la garantía otorgada por el manufacturero es un elemento esencial de la contratación por estar incluido su costo en el precio de venta.

Artículo 4.-Definiciones.

A. Agente de servicio autorizado – Cualquier persona natural o jurídica, que esté autorizada por el fabricante o manufacturero, representante de fábrica o representante autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, o vendedor para prestar servicios bajo garantía a los vehículos de motor.

B. Cargos colaterales – Aquellos cargos adicionales pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de la adquisición de un vehículo de motor. El término incluye, pero no está limitado, a cargos por servicios, cargos financieros devengados, cargos por el título, cargos de registro, y/o impuestos de ventas. Este término no incluirá daños o perjuicios ni gastos incurridos por el mantenimiento rutinario del vehículo de motor.

C. Cargos incidentales – Aquellos costos razonables pagados por el consumidor e incurridos como consecuencia de los defectos del vehículo de motor.

D. Certificado de garantía – Documento que provee el fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un vehículo de motor y mediante el cual se compromete a responder por defectos o deficiencias que dicho vehículo pueda presentar dentro de un período de tiempo y/o recorrido en millas determinado. Incluye las responsabilidades del consumidor. Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión que haya solicitado el consumidor.

E. Compensación razonable por uso - La compensación razonable por uso será el resultado del número de millas atribuibles al uso por parte del consumidor hasta la fecha del cuarto (4to) intento de reparación del defecto que da lugar al reemplazo o la readquisición del vehículo de motor o el número de millas hasta la fecha que el consumidor no haya tenido el vehículo de motor disponible por razón de reparaciones y/o intentos de reparación por un periodo de días que se exceda de lo dispuesto en el inciso (c) de la presunción establecida en el Artículo 11 esta Ley, multiplicado por el precio de compra del vehículo y dividido por ciento veinte mil (120,000). Sin embargo, en los casos de un vehículo recreativo deberá ser dividido por setenta y cinco mil (75,000). En reclamaciones por defectos de seguridad que caigan bajo el inciso (b) de la presunción establecida en el Artículo 11 de esta Ley, el

8

número de millas a utilizarse para el cálculo será aquel que tenga el vehículo de motor hasta la fecha del segundo (2do) intento de reparación del defecto de seguridad que da lugar al reemplazo o la readquisición del vehículo de motor. Si el vehículo presentara condiciones distintas al desgaste normal atribuibles al consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes y/o piezas sustraídas del vehículo, o multas asignadas al vehículo, una compensación adicional podrá ser adjudicada mediante solicitud de parte interesada conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento utilizado para adjudicar o tramitar la reclamación. El cálculo de compensación razonable por uso de este inciso será de igual aplicación a readquisiciones o reemplazos de vehículos de motor que ocurran como consecuencia de un acuerdo conciliatorio o transaccional o por orden del Departamento o tribunal de justicia con competencia. Disponiéndose, que el monto total atribuible al consumidor por concepto de compensación razonable por uso nunca podrá exceder la cantidad a ser reembolsada al consumidor como parte de una readquisición, salvo a que un foro con competencia determine que dicha situación se debe a condiciones distintas al desgaste normal del vehículo atribuibles al consumidor, en cuyo caso el consumidor será responsable por la diferencia.

F. Consumidor - Toda persona que adquiere, o mediante arrendamiento financiero arrienda, un vehículo de motor de un vendedor o concesionario como destinatario final que a su vez está bajo la cubierta de la garantía mínima de tres (3) años o treinta y seis mil (36,000) millas que el fabricante tendrá que hacer efectiva de acuerdo a la presente Ley. Incluye toda otra persona, asociación o entidad sin fines de lucro, que por designación de ley esté facultado para presentar su reclamación en el Departamento de Asuntos del Consumidor, excluyendo los que adquieren vehículos de motor para propósito de reventa, explotación comercial o arrendamiento no financiero.

G. Defectos - Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el 12 consumidor que excedan de las imperfecciones menores que cabe 13 normalmente esperar en un vehículo de motor y sean 14 incompatibles con los parámetros de funcionamiento establecidos 15 por el fabricante o fabricante, según se hagan constar en el 16 manual de operación o certificado de garantía del vehículo. No es 17 requisito que dichas condiciones o faltas imposibiliten o impidan el 18 uso o funcionamiento del vehículo de motor, siempre que mermen 19 notablemente su valor y/o afecten significativamente su uso o 20 funcionamiento ordinario y/o representen un riesgo a la seguridad 21 del consumidor, excluyendo aquellas condiciones o faltas no 22 10

cubiertas por la garantía del vehículo, según se hagan constar en el 1 certificado de garantía del fabricante. Tampoco será requisito 2 que el consumidor pruebe cual es la causa del defecto que se 3 reclama. 4

H. Departamento – Departamento de Asuntos del Consumidor. 5

I. Días – Días calendario, excluyendo los domingos y días feriados. 6 Para propósitos de ésta Ley, se considerarán los siguientes como 7 días feriados: Día de Año Nuevo, Día de Reyes, Viernes Santo, Día 8 de la Independencia de EE.UU., Día de la Constitución de Puerto 9 Rico, Día del Trabajo, Día de Elecciones Generales, Día de Acción 10 de Gracias y Día de Navidad. 11

J. Distribuidor Autorizado - Toda persona responsable por la 12 distribución de vehículos de motor en Puerto Rico por concesión y 13 autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de 14 fábrica en Puerto Rico. 15

K. Distribuidor de Fábrica – Toda subsidiaria o afiliada del fabricante 16 o fabricante, responsable por la distribución de sus vehículos 17 de motor en Puerto Rico. 18

L. Fabricante o Fabricante – Toda persona, incluyendo a sus 19 subsidiarias o afiliadas, que no sea distribuidor autorizado, ni 20 distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o concesionario, y 21 que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y 22 11

distribución de vehículos de motor que sean importados a Puerto 1 Rico. 2

M. Institución financiera – Cualquier banco, o institución financiera o 3 arrendataria, que ofrece el financiamiento para la adquisición o 4 arrendamiento financiera de un vehículo de motor. 5

N. Intento de reparación – Acto por parte del fabricante y/o agente de 6 servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la 7 existencia de un defecto y repararlo, pero que se manifiesta 8 nuevamente luego de entregada la unidad al consumidor. 9

O. Persona – Cualquier persona natural o jurídica. 10

P. Manual del propietario o manual de operación – Documento con 11 instrucciones y responsabilidades para el operador del vehículo de 12 motor que contiene especificaciones del fabricante o fabricante 13 sobre su uso y mantenimiento adecuado. 14

Q. Campaña de Seguridad (“Recall”) – Notificación emitida por el 15 fabricante conforme a los requisitos de la National Highway 16 Traffic Safety Administration (NHTSA) mediante la cual se informa 17 al consumidor sobre la existencia de un posible defecto en su 18 vehículo de motor que ponga en peligro su seguridad o la de sus 19 ocupantes. 20 12

R. Reparación – Intervención mecánica llevada a cabo por un 1 fabricante y/o agente de servicio autorizado, que corrige 2 satisfactoriamente el defecto reclamado por el consumidor. 3

S. Representante de fábrica o representante autorizado – Toda 4 persona que, en representación del fabricante o fabricante, o 5 de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o 6 radique en Puerto Rico, a través del cual se pueda exigir el 7 cumplimiento específico de lo dispuesto por esta Ley. Incluye la 8 entidad que administra la garantía del fabricante en Puerto Rico. 9

T. Término para ejercer los derechos de garantía bajo la presente Ley – 10 El período de tiempo de prescripción donde un consumidor puede 11 ejercer su acción de reclamación bajo la presente Ley. Comienza 12 cuando el vehículo de motor nuevo es entregado a su primer 13 comprador y culmina a los treinta y seis (36) meses después de esta 14 fecha o cuando el vehículo tenga treinta y seis mil (36,000)

millas 15 recorridas, lo que ocurra primero. Disponiéndose, que el 16 consumidor puede reclamar hasta seis (6) meses o seis mil (6,000) 17 millas, lo que ocurra primero, fuera del mismo, por defectos que 18 fueron reclamados dentro del término de treinta y seis (36) meses o 19 treinta y seis mil (36,000) millas, lo que ocurra primero, y no fueron 20 reparados satisfactoriamente. Por vehículo de motor nuevo se 21 entenderá un vehículo de motor que nunca haya sido vendido e 22 13

inscrito a nombre de un consumidor en el Departamento de 1 Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. 2

U. Total acumulativo de días – La cantidad acumulativa de días que el 3 consumidor no ha tenido su vehículo de motor disponible para su 4 uso y disfrute por motivo de reparaciones y/o intentos de 5 reparación de uno (1) o más defectos ocurridos dentro del término 6 para ejercer los derechos de garantía bajo esta Ley. 7

V. Vehículo de Motor – Todo vehículo de motor movido por fuerza 8 distinta a la muscular, tales como automóviles, camionetas, 9 vehículos recreativos, u otros vehículos similares en uso y 10 propósito, excepto aquellos que se mueven por mar o aire. 11

W. Vehículo recreativo – Un vehículo de motor principalmente 12 diseñado para proveer vivienda temporal para uso recreativo, 13 campamentos o viaje, pero no incluye la transformación de un 14 camión de carga para uso recreativo. 15

X. Visita de servicio – La acción de parte de un consumidor de llevar 16 su vehículo de motor a un concesionario o agente de servicio 17 autorizado por un alegado defecto del mismo para su reparación 18 bajo la garantía del fabricante. 19

Y. Vendedor o concesionario – Toda entidad o persona dedicada a la 20 venta al detal de vehículos de motor según autorizada por licencia 21 o permiso emitido por el Departamento de Transportación y Obras 22 14

Públicas de Puerto Rico que haya vendido a un vehículo de motor 1 para el beneficio de consumidor. 2
Artículo 5.-Información que Tendrá que Ofrecérsele a Todo Consumidor que 3 Adquiera o Arriende un Vehículo de Motor. 4

5.1.-Todo vendedor de un vehículo de motor que esté bajo la cubierta de 5 garantía del manufacturero o fabricante tendrá que notificar al consumidor por 6 escrito, si previo a la venta de dicho vehículo, éste ha sido objeto de alguna 7 reparación cosmética o mecánica estructural como consecuencia de algún 8 choque, impacto significativo, accidente de transito, o inundación, así como 9 cualquier otra reparación, modificación, alteración, o condición que pueda 10 afectar o anular la garantía del fabricante. 11

5.2.-Todo vendedor de un vehículo de motor que esté bajo la cubierta de 12 garantía del manufacturero o fabricante tendrá que entregar al consumidor, libre 13 de cargos, copia del Certificado de Garantía del vehículo, así como el Manual del 14 Propietario o Manual de Operación del Vehículo al momento de la entrega del 15 vehículo de motor. 16

5.3.-Todo vendedor de un vehículo de motor que esté bajo la cubierta de 17 garantía del manufacturero o fabricante tendrá que proveerle al consumidor por 18 escrito, la dirección y el número de teléfono del fabricante o su representante a 19 cargo de administrar la garantía en Puerto Rico. Dicha información podrá estar 20 contenida en el Manual del Propietario o Certificado de garantía que sea 21 entregado al consumidor con la venta del vehículo de motor. 22 15

5.4.-Se prohíbe la venta de un vehículo de motor como nuevo que tenga 1 alguna campaña de seguridad o “recall” que aún no haya sido debidamente 2 reparada según las instrucciones del fabricante. Además, todo vendedor de un 3 vehículo de motor nuevo tendrá que notificar al consumidor por escrito, si 4 previo a la venta de dicho vehículo, éste ha sido objeto de alguna reparación 5 como consecuencia de una campaña de seguridad o “recall”, así como los 6 detalles de dicha campaña de seguridad o “recall”.

Por vehículo de motor nuevo 7 se entenderá un vehículo de motor que nunca ha sido vendido e inscrito a 8 nombre de un consumidor en el Departamento de Transportación y Obras 9 Públicas de Puerto Rico. 10

5.5.-El vendedor de un vehículo de motor que esté bajo la cubierta de 11 garantía del fabricante o fabricante tendrá que instruir al consumidor por 12 escrito sobre la presente Ley y tendrá que mantener un recibo firmado por el 13 consumidor que lo evidencie. 14

Artículo 6.-Responsabilidad del Consumidor. 15

Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan 16 en el Certificado de Garantía del vehículo de motor y en el Manual del Propietario o 17 Manual de Operación. No obstante lo anterior, el mantenimiento rutinario del vehículo 18 recomendado por el fabricante, y no cubierto por la garantía, no tiene que ser 19 realizado directamente a través de los agentes de servicio autorizados del fabricante. 20

Artículo 7.-Garantía Mínima de Tres (3) Años o Treinta y Seis Mil (36,000) Millas. 21

7.1.-Todo fabricante o fabricante, representante autorizado, vendedor 22 16 o concesionario, agente de servicio autorizado, distribuidor de fábrica, y 1 distribuidor autorizado, serán responsables que se haga efectiva una garantía no 2 menor de tres (3) años o treinta y seis mil (36,000) millas, lo que ocurra primero, a 3 partir de la fecha en que el vehículo sea entregado al primer comprador. 4

7.2.-El Departamento establecerá mediante reglamentación cuales serán 5 las piezas que habrán de estar cubiertas bajo la garantía mínima establecida en el 6 inciso anterior. 7

7.3.-Nada de lo contenido en este Artículo deberá ser interpretado de tal 8 manera que establezca alguna limitación de uso en cuanto al recorrido total de 9 millas dentro de un periodo determinado que un consumidor le puede dar a su 10 vehículo de motor. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o 11 anual de su vehículo de motor. El simple hecho de que el vehículo de motor haya 12 recorrido más de mil (1,000) millas mensuales, no significa que se ha abusado del 13 uso del vehículo de motor. De igual forma, el simple hecho de que un vehículo 14 de motor haya recorrido mil (1,000) millas o más mensuales, no significa 15 necesariamente que el mismo ha funcionado para los propósitos que el 16 consumidor lo adquirió. 17

7.4.-Todo fabricante o fabricante, representante autorizado, agente de 18 servicio autorizado, distribuidor de fábrica, y distribuidor autorizado mantendrá 19 un inventario de piezas de repuesto razonable en proporción a sus niveles de 20 distribución en Puerto Rico y a la demanda y costo de cada pieza para asegurar 21 la disponibilidad y el suministro de las piezas de repuesto necesarias para 22 17 reparar cualquier defecto en los vehículos de motor bajo los parámetros mínimos 1 de cumplimiento de garantía según establecidos en la presunción del Artículo 11 2 de la presente Ley. 3

Artículo 8.-Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación. 4

8.1.-El fabricante, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, 5 representante autorizado, a través de su agente de servicio autorizado, deberá 6 proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que su vehículo sea entregado 7 para reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de reparación que 8 indique la fecha en que ingresó el vehículo al taller, el millaje que tiene el 9 vehículo, las condiciones físicas de la unidad, y los alegados defectos o 10 deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también 11 contener la identificación del vehículo por marca, modelo, año, número de motor 12 o serie, color y número de tablilla, así como el nombre y dirección postal del 13 agente de servicio autorizado brindando el servicio. 14

8.2.-Una vez entregado el vehículo al consumidor luego de haber sido 15 inspeccionado o reparado, se le debe entregar una declaración legible u orden de 16 reparación actualizada y completamente detallada y libre de cargo. 17

8.3.-El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el 18 contenido mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los 19 agentes de servicio a los consumidores de conformidad con la presente Ley. 20

8.4.-El fabricante, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, 21 representante autorizado, agente de servicio autorizado o vendedor tendrán que 22 18

cumplir con toda solicitud de documentos de parte de un consumidor. Dichos 1 documentos incluyen, pero no están limitados a las copias de todas las facturas 2 de reparaciones, informes de los diagnósticos mecánicos, notas hechas por los 3 técnicos durante las reparaciones y/o intentos de reparación anteriores de su 4 vehículo de motor, así como boletines de servicio relacionados al modelo y año 5 del vehículo de motor y boletines de campaña de seguridad o "recall". Los 6 documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de 7 cargo en un periodo de tiempo razonable que no exceda de cinco (5) días. 8

8.5.-El no cumplir con lo establecido en este Artículo y no proveer la 9 información requerida para cumplir con el mismo será evidencia suficiente para 10 multa según expuesto en esta Ley. 11

Artículo 9.-Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación 12 de Servicio Bajo Garantía. 13

9.1.-El consumidor tendrá que aprobar previamente por escrito mediante 14 correo electrónico o fax, cualquiera que sea su elección, todo servicio de 15 reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto 16 a un deducible o condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el 17 estimado mediante su firma no más tarde del próximo día laborable de haber 18 recibido el mismo y no será responsable por cargos de servicio, de reparación o 19 mantenimiento realizados sin su aprobación escrita. No obstante lo anterior, el 20 requisito de aprobación previa por escrito para servicios de reparación o 21 19

mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier momento, por escrito, por el 1 consumidor. 2

9.2.-Cuando el fabricante o manufacturero, distribuidor de fábrica, 3 concesionario, o agente de servicio autorizado se niegue a honrar la garantía o 4 alguna parte de ésta bajo el fundamento de que el consumidor incumplió las 5 condiciones impuestas en la misma, y/o en el Certificado de Garantía, Manual 6 de Operación o Manual de Propietario, o que la condición reclamada no está 7 cubierta por los términos y condiciones de la garantía, la entidad ante la cual se 8 solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y entregar al consumidor 9 por escrito las razones específicas por las cuales se deniega la garantía. 10

9.3.-El peso de la prueba de probar que una denegación de garantía es 11 procedente recae sobre el fabricante o manufacturero, distribuidor de fábrica, 12 concesionario, o agente de servicio autorizado que la deniegue. 13

Artículo 10.-Defectos que Afectan la Seguridad o Imposibiliten el 14 Funcionamiento del Vehículo de Motor. 15

Siempre que los defectos de un vehículo de motor imposibiliten su uso o 16 representen un riesgo potencial a la seguridad de los ocupantes del mismo, el agente de 17 servicio autorizado tendrá que recibir el mismo para reparación en el momento en que 18 el consumidor así lo solicite, durante horas laborables. 19

Artículo 11.-Oportunidad Razonable para Reparar Defectos y Ajustar un 20 Vehículo de Motor a su Garantía. 21

11.1.-Se presume que un vehículo de motor ha sido objeto de un número 22 20 razonable de intentos de reparación para ajustarlo a su garantía si, durante el 1 término para ejercer los derechos de garantía bajo la presente Ley, ha ocurrido 2 uno (1) o más de los siguientes: 3

a. El mismo defecto, que luego persiste, ha sido objeto de tres 4 (3) intentos de reparación por un agente de servicio 5 autorizado, más un (1) intento de reparación final por el 6 manufacturero, representante autorizado, distribuidor 7 autorizado o distribuidor de fabrica. Disponiéndose, que 8 para el intento de reparación final el consumidor debió 9 haber cumplido con la obligación de notificación dispuesto 10 por el Artículo 12.1 (a) o (b) de la presente Ley. 11

b. El mismo defecto, que luego persiste, resulta en una 12 condición que atenta contra la seguridad del usuario o del 13 tráfico circundante pudiendo causar daños a la propiedad, a 14 su persona o a terceros, ha sido objeto de un (1) intento de 15 reparación por un agente de servicio autorizado, más un (1) 16

intento de reparación final por el manufacturero, 17 representante autorizado, distribuidor autorizado o 18 distribuidor de fábrica. Disponiéndose, que para el intento 19 de reparación final el consumidor debió haber cumplido con 20 la obligación de notificación dispuesto por el Artículo 12.1 21 (c) de la presente Ley. 22 21

c. El consumidor no ha tenido el vehículo de motor disponible 1 para su uso y disfrute por razón de reparaciones y/o 2 intentos de reparación de uno o más defectos por parte del 3 fabricante o un agente de servicio autorizado por un total 4 consecutivo de cuarenta y cinco (45) días o más, o un total 5 acumulativo de sesenta (60) días dentro del término para 6 ejercer los derechos de garantía bajo la presente Ley. Los 7 periodos de tiempo excluyen el tiempo que el vehículo de 8 motor no esté disponible debido al mantenimiento rutinario 9 prescrito en el manual de operación o certificado de garantía 10 del mismo. Disponiéndose, que el consumidor no tendrá que 11 notificar al fabricante, representante autorizado, distribuidor 12 autorizado o distribuidor de fábrica sobre la inhabilidad del 13 agente de servicio de ajustar un vehículo de motor a su 14 garantía dentro de los términos establecidos en este inciso. 15 Dicha responsabilidad de notificación le corresponderá 16 exclusivamente al agente de servicio que esté interviniendo 17 con el vehículo de motor. 18

El término de días establecidos por este inciso será 19 interrumpido por cualquier período de tiempo en que los servicios 20 de reparación no estén disponibles al consumidor debido a caso 21 fortuito o fuerza mayor incluyendo, guerra, invasión, fuego, 22 22

huelgas, inundación o desastre natural. No obstante, demoras 1 causadas por la falta de disponibilidad de piezas no extenderán los 2 límites de días establecidos por este inciso. Además, los límites de 3 días consecutivos establecidos por este inciso no se considerarán 4 interrumpidos cuando la reparación haya sido inefectiva y no logra 5 corregir el defecto o deficiencia por lo que el vehículo regresa al 6 taller dentro de un término de seis (6) días para ser atendido 7 nuevamente por el mismo defecto. El hecho de que se le brinde 8 transportación alterna al consumidor durante los días que su 9 vehículo de motor se encuentra en el taller del fabricante o agente 10 de servicio autorizado no libera al fabricante o agente de servicio 11 autorizado de su obligación de reparar y conformar el vehículo de 12 motor a su garantía durante el periodo de días requerido por este 13 inciso. 14

11.2.-Contarán como intentos de reparación independientes entre sí, 15 cuando se determine que un agente de servicio autorizado dejó de efectuar una 16 reparación que luego se confirma mediante otra visita de servicio que la misma 17 debió haber sido realizada. 18

11.3.-Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el 19 manufacturero, representante autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor 20 autorizado, vendedor y agente de servicio autorizado que haya intervenido con 21 el vehículo bajo garantía, podrán interponer las defensas que el ordenamiento 22 23

propvea para refutar la presunción de la presente Ley, incluyendo que los defectos 1 reclamados por el consumidor no constituyen defectos según las disposiciones 2 de la presente Ley. Sin embargo, la defensa de “no presenta la condición” sólo se 3 admitirá cuando se acredite mediante la certificación del técnico automotriz que 4 intervino con el vehículo el haber efectuado una prueba de corroboración de 5 funcionamiento y de rodaje habiendo consultado con todas las fuentes de 6 información disponibles provistas por el manufacturero, representante 7 autorizado, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado. 8

Artículo 12.-Obligación del Consumidor de Brindar una Última Oportunidad de 9 Reparación. 10

12.1.-El manufacturero, representante autorizado, distribuidor autorizado 11 o distribuidor de fábrica, deberá ser notificado por el consumidor sobre la 12 necesidad de ajustar un vehículo de motor a su garantía mediante notificación 13 escrita de última oportunidad de reparación. La notificación de última 14 oportunidad de reparación operará de la siguiente forma: 15

(a) En caso que un vehículo de motor haya sido objeto de al 16 menos tres (3) intentos de reparación del mismo defecto que 17 luego persiste, el consumidor, su representante autorizado o 18 su representante

legal, tendrá que enviar una notificación 19 escrita, mediante correo certificado con acuse de recibo u otro medio de correo similar, al fabricante, 20 representante autorizado, distribuidor autorizado o 22 24

distribuidor de fábrica, con el objetivo de brindarle a dicha 1 entidad una última oportunidad de reparación del referido 2 defecto. 3

Una vez el fabricante, representante autorizado, 4 distribuidor autorizado o distribuidor de fábrica reciba la 5 notificación enviada por el consumidor, ésta tendrá cinco (5) días 6 para responderle al consumidor con una cita de servicio para que 7 su vehículo de motor sea reparado en un agente de servicio 8 razonablemente accesible. 9

El agente de servicio que reciba el vehículo de motor, según 10 referido por el fabricante, representante autorizado, 11 distribuidor autorizado o distribuidor de fábrica para una última 12 oportunidad de reparación luego de la notificación por el 13 consumidor, tendrá veinte (20) días para ajustar el vehículo de 14 motor a la garantía. Durante este periodo se le tendrá que prestar o 15 alquilar un vehículo similar al consumidor. 16

Si el fabricante, representante autorizado, distribuidor 17 autorizado o distribuidor de fábrica falla en responder a la 18 notificación del consumidor y darle a éste la oportunidad de tener 19 su vehículo de motor reparado por un agente de servicio 20 razonablemente accesible o no logra reparar el defecto dentro de 21 los términos prescritos en este inciso, el requerimiento de que el 22 25

consumidor otorgue un intento final para reparar el defecto no 1 aplicará. 2

(b) En la alternativa, en caso que un vehículo de motor haya 3 sido objeto de al menos tres (3) intentos de reparación del 4 mismo defecto que luego persiste, el consumidor o su 5 representante autorizado podrá entregar la notificación 6 escrita de última oportunidad de reparación al agente de 7 servicio autorizado que reciba el vehículo de motor para 8 reparación. En tal situación, será responsabilidad de dicho 9 agente de servicio autorizado de notificarle al 10 fabricante, representante autorizado, distribuidor 11 autorizado o distribuidor de fábrica sobre la notificación de 12 última oportunidad de reparación provista por el 13 consumidor. Dicha notificación de parte del agente de 14 servicio autorizado deberá ser hecha dentro de dos (2) días, 15 contados a partir del momento en que el consumidor le 16 entregó el vehículo de motor. Además, el agente de servicio 17 autorizado tendrá que entregarle al consumidor un acuse de 18 recibo de la notificación de última oportunidad de 19 reparación entregada por éste y lo hará constar mediante 20 anotación en la hoja de reparación de la visita de servicio. 21 26

Una vez notificado el fabricante, representante 1 autorizado, distribuidor autorizado o distribuidor de fábrica, ésta 2 tendrá veinte (20) días para ajustar el vehículo de motor a la 3 garantía aplicable.

Durante este periodo se le tendrá que prestar o 4 alquilar un vehículo similar al consumidor. 5

Si el fabricante, representante autorizado, distribuidor 6 autorizado o distribuidor de fábrica no logra reparar el defecto 7 dentro de los términos prescritos en este inciso, el requerimiento de 8 que el consumidor le otorgue un intento final para subsanar el 9 defecto no aplicará. Además, en todo caso donde el agente de 10 servicio autorizado proceda con el intento de reparación del defecto 11 sin haber hecho la notificación al fabricante, representante 12 autorizado, distribuidor autorizado o distribuidor de fábrica según 13 requerida por este inciso, el consumidor no tendrá que ofrecer otra 14 oportunidad de reparación. 15

(c) En caso de defectos que atenten contra la seguridad del 16 usuario o del tráfico circundante pudiendo causar daños a la 17 propiedad, a su persona o a terceros, el requisito de 18 notificación de última oportunidad de reparación aplicará 19 después de que el vehículo de motor haya sido objeto de al 20 menos un (1) intento de reparación infructuoso. Las 21 opciones de notificación disponibles al consumidor serán las 22 27

mismas contenidas en el inciso (a) y (b) de este Artículo. 1 Igualmente, las responsabilidades y obligaciones del 2 fabricante, representante autorizado, distribuidor 3 autorizado, distribuidor de

fábrica y agente de servicio 4 autorizado, una vez notificados por un consumidor de la 5 última oportunidad de reparación de un defecto de 6 seguridad serán las mismas establecidas por los incisos (a) y 7 (b) de este Artículo. 8

12.2.-El certificado de garantía de todo vehículo de motor del año modelo 9 2012 en adelante contendrá de forma clara y precisa, los requisitos de notificación 10 de último intento de reparación establecida en este Artículo. Además, se le 11 proveerá al consumidor un borrador del formulario de notificación que el 12 consumidor utilizará con instrucciones de cómo llenarlo, incluyendo, la dirección 13 a la que tiene que ser enviada y una advertencia de que dicha notificación debe 14 ser enviada por correo certificado con acuse de recibo u otro medio de correo 15 similar. El formulario de notificación e instrucciones antes mencionado debe ser 16 sometido por el Departamento y será el mismo a utilizarse en todos los 17 certificados de garantía de vehículos de motor que se vendan en Puerto Rico. No 18 obstante, el consumidor no estará obligado a utilizar el borrador incluido en el 19 certificado de garantía ya que podrá utilizar su propio formato de notificación. 20

12.3.-Para los vehículos de motor de año modelo 2011 y anterior que no 21 han sido vendidos y que se encuentran en concesionarios autorizados o 22 28

independientes, el vendedor entregará al consumidor por separado un anejo que 1 contenga toda la información que requiere el Artículo 12.2 de esta Ley. El 2 vendedor obtendrá un recibo firmado por la entrega del anejo requerido por este 3 inciso y mantendrá el mismo por el término de cuatro (4) años, salvo que en el 4 certificado de garantía del vehículo de motor se hayan incorporado los requisitos 5 de notificación como parte del texto. 6

12.4.-Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que 7 contenga los derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. 8 Del Departamento preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que 9 proveer el mismo a todo consumidor que adquiera un vehículo de motor con 10 remanente de la garantía mínima de fábrica. Además, todo vendedor obtendrá 11 un recibo firmado por la entrega del folleto informativo autorizado por el 12 Departamento y mantendrá el mismo por el término de cuatro (4) años. 13

Artículo 13.-Readquisición o Reemplazo del Vehículo de Motor como Remedio. 14

13.1.-Si el fabricante y/o su agente de servicio autorizado no logra 15 ajustar un vehículo de motor a su garantía de conformidad con los parámetros de 16 la presunción establecida en el Artículo 11 de esta Ley, el fabricante, 17 representante autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, 18 vendedor y agente de servicio autorizado que haya intervenido con el vehículo 19 bajo garantía tendrán hasta el término de veinte (20) días laborales para, a opción 20 del consumidor, reemplazar o readquirir el vehículo de motor. La 21 29

responsabilidad de las partes antes mencionadas será solidaria en la relación 1 externa frente al consumidor, pero mancomunada en la relación interna. 2

13.2.-La determinación de aceptar reemplazar o exigir la readquisición del 3 vehículo de motor corresponderá exclusivamente a la solicitud del consumidor. 4 En todo caso el consumidor deberá permitir la inspección del vehículo de motor 5 en cuestión. 6

13.3.-En aquellos casos que el consumidor opte por exigir la readquisición 7 del vehículo de motor, las partes llamadas a responderle al consumidor en el 8 inciso anterior estarán obligados a reembolsarle al consumidor todas las partidas 9 que éste haya pagado, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las 10 mensualidades pagadas por el préstamo de financiamiento o arrendamiento, el 11 pronto y/o concesión por un vehículo entregado como pronto pago ("trade-in"), 12 y todos los cargos colaterales e incidentales correspondientes menos una 13 deducción por compensación razonable por uso. Además, de existir un contrato 14 de financiamiento o arrendamiento financiero sobre el vehículo de motor siendo 15 readquirido, aquella entidad que pagó por la readquisición le hará el pago 16 correspondiente a la institución financiera para cubrir la totalidad del balance de 17 liquidación y relevará al consumidor mediante una carta de cancelación que 18 deberá ser entregada al consumidor.

Una vez finalizada y documentada la 19 transacción para la readquisición del vehículo de motor, el consumidor entregará 20 la posesión y transferirá los derechos sobre el vehículo de motor a aquella 21 30

entidad que pagó por la readquisición. Las primas no devengadas de seguros o 1 contratos de servicio serán entregadas a la parte que pagó por ellas. 2

13.4.-En aquellas circunstancias en que el consumidor opte por el 3 reemplazo del vehículo de motor, el mismo será por un vehículo de motor 4 comparable que sea aceptable para el consumidor. Al vehículo de reemplazo se 5 le restará del precio de venta según su etiqueta, la cantidad que hubiese recibido 6 el consumidor si hubiese optado por la readquisición según el inciso anterior. 7 Además, de existir un contrato de financiamiento o arrendamiento financiero 8 sobre el vehículo de motor siendo reemplazado, aquella entidad que pagó por el 9 reemplazo le hará el pago correspondiente a la compañía financiera o 10 arrendataria para cubrir la totalidad del balance de liquidación y relevará al 11 consumidor mediante una carta de cancelación que deberá ser entregada al 12 consumidor. 13

13.5.-Se prohíbe establecer penalidad por la terminación temprana de un 14 contrato de financiamiento o contrato de arrendamiento financiero al momento 15 de la readquisición o reemplazo de un vehículo de motor bajo esta Ley. 16

Artículo 14.-Notificación de Vehículos de Motor Readquiridos o Reemplazados. 17

La parte que readquiera o reemplace un vehículo de motor en cumplimiento de 18 las disposiciones de la presente Ley, notificará al Departamento de dicha readquisición 19 o reemplazo. La notificación deberá incluir la marca, modelo, año y número de 20 identificación y número de tablilla del vehículo y deberá ser tramitada en o antes del 21 plazo de veinte (20) días laborables desde la readquisición o reemplazo. El 22 31

Departamento mantendrá un registro público de los vehículos de motor que hayan sido 1 readquiridos o reemplazados bajo las disposiciones de la presente Ley. El 2 Departamento deberá tener disponible el registro antes mencionado en su página de 3 internet, así como en cada una de sus oficinas regionales. 4

Artículo 15.-Procedimientos de Adjudicación o de Resolución de Disputas 5 Disponibles. 6

15.1.-Mediante la presente Ley y a opción del Consumidor, sin que se 7 entienda una limitación a las opciones reconocidas en el ordenamiento vigente, 8 se establecen las siguientes alternativas para tramitar una reclamación al amparo 9 de la presente Ley: 10

a. La adjudicación administrativa o judicial de su reclamación; 11

b. La adjudicación o resolución de la disputa mediante un 12 proceso de arbitraje o mediación cuyo procedimiento este 13 regulado y/o autorizado por el Departamento o los 14 tribunales de justicia; y 15

c. De estar disponible, someterse voluntariamente al 16 procedimiento de resolución de disputa del fabricante que 17 también debe estar certificado por reglamentación del 18 Departamento. 19

15.2.-Cualquiera de las alternativas de adjudicación antes mencionadas 20 que el consumidor elija para adjudicar su reclamación al amparo de la presente 21 Ley utilizará como guía de adjudicación los parámetros de la presunción del 22 32

Artículo 11. Disponiéndose, que sólo las reclamaciones de garantías al amparo de 1 la presente Ley podrán ser objeto de adjudicación o resolución mediante un 2 proceso de arbitraje. 3

15.3.-El Departamento establecerá mediante reglamentación el programa 4 de adjudicación o resolución de disputa mediante arbitraje o mediación que 5 estará disponible para los consumidores. Dicha reglamentación deberá ser 6 aprobada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de 7 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento 8 Administrativo Uniforme". 9

Artículo 16.-Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento. 10

16.1.-Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las 11 disposiciones de la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una 12 investigación o inspección técnica con el propósito de determinar la naturaleza, 13 gravedad, alcance y procedencia de los defectos o deficiencias de un

vehículo de 14 motor según alegados por un consumidor. Dicha investigación o inspección 15 técnica podrá celebrarse durante el trámite ordinario de la querrela o durante la 16 vista administrativa o vista de arbitraje o sesión de mediación celebrada por el 17 Departamento. El Departamento determinará si una investigación o inspección 18 técnica es necesaria tomando en consideración las circunstancias particulares de 19 cada caso. 20

16.2.-Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del 21 Consumidor a que en el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la 22 33 presente Ley adopte la reglamentación necesaria para establecer un 1 procedimiento uniforme a seguirse por sus funcionarios durante las 2 investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento. Dicho reglamento 3 deberá establecer claramente cuales serán las funciones y responsabilidades de 4 los funcionarios a cargo de las investigaciones o inspecciones técnicas del 5 Departamento, así como el contenido mínimo de sus informes. Dicha 6 reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 170 7 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de 8 Procedimiento Administrativo Uniforme". La falta del reglamento antes 9 mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la 10 habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles 11 en la misma. 12

16.3.-Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho 13 de las partes de presentar su propia prueba pericial o documental durante 14 cualquier procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo, judicial, o la 15 adjudicación o resolución de la disputa mediante un proceso de arbitraje o 16 mediación. Disponiéndose, que el consumidor no tendrá que probar cual es la 17 causa del defecto que se reclama. 18

Artículo 17.-Penalidades. 19

Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o 20 resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta el máximo 21 que le sea permitido al Departamento bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según 22 34 enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Asuntos del 1 Consumidor", por cada infracción. 2

Artículo 18.-En caso de que cualquier parte haya procedido con temeridad o 3 frivolidad, el Departamento o tribunal de justicia deberá imponer en su resolución o 4 sentencia el pago de una suma por concepto de honorarios de abogados que se 5 entiendan correspondan a tal conducta. Además, deberá imponerse el pago de las 6 costas o gastos incurridos necesariamente en la tramitación de la querrela o pleito. Se 7 presume que las partes llamadas a responderle al consumidor en el Artículo 13 de la 8 presente Ley han procedido con temeridad o frivolidad cuando éstos incumplan, sin 9 justificación alguna, con su obligación de proveerle al consumidor cualquiera de los 10 remedios disponibles en el Artículo 13 de la presente Ley y como consecuencia obliguen 11 al consumidor a presentar una reclamación formal ante el Departamento o tribunal de 12 justicia con competencia. 13

Artículo 19.-Derechos del Consumidor. 14

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del 15 consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales 16 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el Código Civil de 17 Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por evicción, saneamiento por 18 vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y contratos por incumplimiento. 19

Artículo 20.-Cobro de arancel o impuesto especial. 20

20.1.-Como parte de los cargos que se imponen en la entrada de los 21 vehículos de motor a nuestra jurisdicción, el Departamento de Hacienda cobrará 22 35 un arancel o impuesto especial adicional de dos dólares (\$2.00) a partir del 1 momento en que entre en vigor la presente Ley. El arancel o impuesto especial 2 cobrado por este concepto será depositado por el Departamento de Hacienda 3 mensualmente en una cuenta especial. El dinero acumulado en la cuenta

será 4 transferido por el Departamento de Hacienda al Departamento de Asuntos del 5 Consumidor trimestralmente y será utilizado exclusivamente para lo siguiente: 6 1) administración de la división de autos del Departamento; 2) campañas 7 educativas de orientación al consumidor sobre el alcance de esta Ley; 3) mejoras 8 en el manejo del proceso de las reclamaciones de vehículos de motor que se 9 radican ante el Departamento; 4) el establecimiento de un proceso de resolución 10 de disputas alterno o arbitraje. 11

20.2.-Al final de cada año fiscal el Departamento de Asuntos del 12 Consumidor tendrá que preparar un informe y someterlo a las Comisiones de 13 Asuntos del Consumidor de ambos cuerpos legislativos no más tarde del 1 de 14 abril del año siguiente donde detallará la totalidad de los recaudos recibidos por 15 concepto del cobro del arancel o impuesto especial establecidos por esta Ley. El 16 informe será público y tendrá que incluir y certificar de manera detallada la 17 manera que el Departamento utilizó los fondos recibidos bajo esta Ley. El 18 informe además tendrá que incluir un desglose de los siguientes datos 19 estadísticos específicos a reclamaciones atendidas por el Departamento bajo las 20 disposiciones de esta Ley: 1) Cantidad de querellas atendidas; 2) Consultas 21 atendidas; 3) Materiales educativos distribuidos; 4) Querellas archivadas; 5) 22 36

Querellas pendientes a fin de año; 6) Querellas pendientes al comenzar el año; 7) 1 Querellas resueltas; 8) De las querellas resueltas, cuántas fueron a favor del 2 consumidor; 9) Resoluciones emitidas; 10) Total de querellas a considerarse; 11) 3 Vistas administrativas celebradas; 12) y Total de casos atendidos bajo procesos 4 de resolución de disputas alterno o arbitraje y sus resultados. 5

20.3.-Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a que en el 6 término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la 7 reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme para el 8 cobro y transferencia al Departamento de Asuntos del Consumidor del arancel 9 especial dispuesto por la presente Ley. 10

Artículo 21.-Registro de Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio 11 Autorizados y Vendedores de Vehículos de Motor. 12

21.1.-Se ordena al Secretario del Departamento a crear un Registro de 13 Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de 14 Vehículos de Motor adscrita a la división de autos del Departamento. 15

21.2.-Se ordena la inscripción de todo fabricante o manufacturero, 16 distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, 17 agente de servicio autorizado y vendedor o concesionario en el Registro de 18 Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de 19 Vehículos de Motor del Departamento. 20

21.3.-El Registro deberá ser revisado y actualizado por el Departamento a 21 intervalos que no excederán de seis (6) meses. 22 37

21.4.-El Registro será público y deberá estar disponible para la revisión de 1 cualquier persona interesada. El Departamento deberá tener el Registro 2 disponible en su página de internet, así como en cada una de sus oficinas 3 regionales. 4

21.5.-El Departamento deberá requerir de todo distribuidor autorizado, 5 distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, y vendedor o concesionario, 6 una fianza anual de cien mil dólares (\$100,000). Los distribuidores autorizados, 7 distribuidores de fábrica o distribuidores independientes que a su vez sean 8 vendedores o concesionarios sólo tendrán que contar con una (1) fianza de cien 9 mil dólares (\$100,000). 10

21.6.-La fianza cubrirá cualquier tipo de reclamación de parte de 11 consumidores o sus sucesores o sucesoras en interés, incluyendo, pero sin que se 12 entienda una limitación, cheques no honrados por una institución financiera, 13 multas administrativas, así como reclamaciones por vicios ocultos, garantías, 14 prácticas engañosas, dolo contractual y/o cualquier otra acción legal que le 15 reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto 16 Rico. 17

21.7.-El Departamento expedirá un certificado de inscripción a nombre de 18 todo fabricante o manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, 19 distribuidor independiente, agente de servicio autorizado, y vendedor o 20 concesionario debidamente inscrito en el Registro. 21

21.8.-Todo distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor 22 38 independiente, vendedor o concesionario y agente de servicio autorizado deberá 1 exhibir en un lugar visible del negocio el certificado de inscripción emitido por el 2 Departamento. 3

Artículo 22.-Enmienda al Reglamento 6274 del Departamento de Transportación 4 y Obras Públicas. 5 Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de 6 Puerto Rico a que en el término de noventa (90) días de ser aprobada la presente Ley 7 enmiende su Reglamento 6274 con fecha de efectividad de 2 de enero de 2001, conocido 8 como el “Reglamento Sobre Normas y Requisitos para Obtener y Renovar Licencia de 9 Concesionario y Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres”, con el fin de eliminar 10 el requisito de fianza que dicho Reglamento le impone a los concesionario de vehículos 11 de motor y arrastres. 12

Artículo 23.-Esta Ley le aplicará a los vehículos de motor adquiridos a partir del 13 momento en que entre en vigor la presente Ley. 14

Artículo 24.-Facultades del Departamento y Creación de División de Autos. 15

24.1.-Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del 16 Consumidor a que adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los 17 propósitos, alcance y aplicación de ésta, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 18 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de 19 Procedimiento Administrativo Uniforme”. 20

24.2.-Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna la 21 facultad que tiene el Departamento para enmendar, ampliar o mejorar su 22 39 reglamentación aprobada por virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, 1 según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de 2 Asuntos del Consumidor”, la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según 3 enmendada, conocida como la “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”, y la 4 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley 5 de Procedimiento Administrativo Uniforme”. 6

24.3.-Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del 7 Consumidor crear una división de autos en el término de ciento veinte (120) días 8 de ser aprobada la presente Ley. Dicha división tendrá a su cargo: 1) velar por el 9 cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por parte de la industria 10 automotriz; 2) organizar y ejecutar campañas educativas de orientación al 11 consumidor sobre el alcance de la presente Ley; 3) implementar mejoras en el 12 manejo del proceso de las reclamaciones de vehículos de motor por parte del 13 Departamento; 4) establecer y monitorear el programa de adjudicación o 14 resolución de disputa mediante arbitraje o mediación; 5) monitorear la cantidad 15 de vehículos importados a Puerto Rico que formen parte de campañas de 16 seguridad o “recalls”; 6) todas aquellas funciones relacionadas según designadas 17 por el Secretario del Departamento. 18

Artículo 25.-Se declara nulo cualquier relevo anticipado de los derechos 19 contenidos en la presente Ley que haya sido firmado por un consumidor como parte de 20 la compraventa de un vehículo de motor que se encuentre bajo la cubierta de la garantía 21 40 mínima de tres (3) años o treinta y seis mil (36,000) millas que el manufacturero o 1 fabricante tendrá que hacer efectiva de acuerdo a esta Ley. 2

Artículo 26.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal 3 de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su 4 efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial. 5

Artículo 27.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación. 6

Para más detalles de esta ley, visita la página:

<http://www.senadopr.us/Proyectos%20del%20Senado/pc2648-ta.pdf>